ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2017 0000345
Modelo: N04150 AUTO TEXTO LIBRE

ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000004 /2018
Procedimiento de origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000329 /2017
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

AUTO Nº 9/18

A U T O

EXCMO. SR.
PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES.
MAGISTRADOS:
Dª EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAMON GALLO LLANOS

En Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA, procede dictar resolución con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20-10-2017 entró en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional demanda de conflicto colectivo, promovida por AST contra EULEN SEGURIDAD, SA, en cuyo suplico se pidió lo siguiente:

"Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por interpuesta demanda en materia de RECONOCIMIENTO DE DERECHO en vía de CONFLICTO COLECTIVO, frente a la mercantil EULEN SEGURIDAD S.A. y tras los trámites legales oportunos, incluido el recibimiento del pleito a prueba que desde ahora solicito, dicte en su día sentencia por la que se reconozca el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto a recibir anualmente 20 horas de formación profesional para el empleo y otras 20 horas anuales como mínimo, que impone la normativa de seguridad privada."

Firmado por: RICARDO BODAS MARTIN 26/03/2018 13:56 Audiencia Nacional
Firmado por: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA 26/03/2018 15:19 Audiencia Nacional
Firmado por: RAMON GALLO LLANOS 26/03/2018 17:23 Audiencia Nacional
Firmado por: MARTA JAUREGUIZAR SERRANO 27/03/2018 08:40 Audiencia Nacional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:i2VS-hCK4-oGDW-qoXm-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

En el hecho segundo de la demanda se afirma que la empresa tiene una plantilla aproximada de 2000 trabajadores, sin precisar datos, requisitos y características, que posibiliten posteriormente la individualización del colectivo afectado por el conflicto.

SEGUNDO.- El 10-01-2018 se alcanzó avenencia ante la Sala entre AST y EULEN SEGURIDAD, SA en los términos siguientes:

"La empresa viene realizando desde hace años las 20 horas de formación obligatoria impuesta por la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.

Asimismo la empresa se compromete a conceder a los trabajadores que lo soliciten el permiso retribuido para la formación en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 23.3 del Estatuto".

TERCERO.- El 12-03-2018 tuvo entrada en la Sala escrito, promovido por AST, en el cual solicita ejecución de la conciliación antes dicha. - Solicita concretamente que se reconozca al delegado sindical de AST don Ángel Luís Alías Mateos 100 horas de formación, correspondientes a los cinco últimos años. - El citado señor autorizó al sindicato demandante para promover la demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete el conocimiento de la pretensión a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, puesto que aquí se alcanzó la avenencia, que ahora se pretende ejecutar, conforme dispone el art. 237.2 LRJS.

SEGUNDO.- La demanda ejecutiva, promovida por AST, se apoya en lo dispuesto en el art. 237 LRJS, puesto que en la misma no se menciona en absoluto lo dispuesto en el art. 247 LRJS, que regula específicamente el procedimiento de ejecución de las sentencias de conflicto colectivo, ya se trate de títulos judiciales o extrajudiciales.
Las sentencias de conflicto colectivo, así como los acuerdos de conciliación judicial o extrajudicial, alcanzados en los procedimientos de conflicto colectivo, tiene normalmente naturaleza declarativa y su realización debe efectuarse mediante los correspondientes procesos individuales, en los que el título colectivo desplegará efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales, por todas STS 11-10-2011, rec. 187/2010. - Por el contrario, si cabía la ejecución colectiva, cuando el título ejecutivo contenía obligaciones

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:i2VS-hCK4-oGDW-qoXm-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

indivisibles, entendiéndose como tales aquéllas que no tienen que individualizarse, por todas AAN 27-02-2015, rec. 35/14. Cuestión distinta es, cuando el título ejecutivo contenga un pronunciamiento de condena, en cuyo caso procederá su ejecución colectiva, regulado en el art. 247 LRJS. – La jurisprudencia, por todas STS 28-02-2018, rec. 16/2017, ha sostenido que, «… para que la declaración general que contiene normalmente la sentencia colectiva pueda transformarse en un pronunciamiento de condena ejecutable sería necesario que se precisaran los elementos necesarios que en plano subjetivo y objetivo determinan la existencia de una obligación exigible. Sólo cuando concurren esos elementos existe una condena que puede ser ejecutada» [SSTS 28/05/02 –rco 1172/01–; 11/10/11 –rco 187/10–; 20/03/12 –rco 18/11–; 28/03/12 –rco 48/11–; 26/06/12 –rco 19/11–; y 15/11/12 –rco 251/11–]» (SSTS 18/06/13 –rco 108/12–; y 07/10/15 –rco 247/14–), conforme a la prevención de que la demanda colectiva –para ser ejecutiva– «deberá contener, en su caso, la concreción de los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y beneficiados por la condena y especificar la repercusión directa sobre los mismos del pronunciamiento dictado»

TERCERO.– Debemos aclarar, a continuación, si el título ejecutivo, cuya ejecución pretende AST, reúne los requisitos, exigidos por el art. 160.3 LRJS, a lo que vamos a adelantar una respuesta totalmente negativa, por cuanto se limita a reflejar un compromiso de hacer, consistente en que la empresa se compromete a conceder a los trabajadores, que los soliciten, el permiso retribuido para la formación en los términos y con los requisitos establecidos en el art. 23.3 ET, sin contener datos, requisitos y características, que permitan su individualización, por lo que vamos a negar la posibilidad de ejecutarlo en los términos solicitados. – Todo ello, sin perjuicio del derecho de la demandante o del trabajador, en cuyo nombre ejecuta, formalicen las acciones individuales correspondientes.

VISTAS las normas legales citadas y demás de general y concordante aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos la demanda ejecutiva, promovida por AST contra EULEN SEGURIDAD, SA, del acta de conciliación, alcanzada ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 10-10-2018.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:i2VS-hCK4-oGDW-qoXm-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la presente resolución se puede interponer Recurso de reposición, ante este mismo órgano, previa constitución, de un depósito por importe de 25 euros que deberá ingresar en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 64 0004 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 64 0004 18. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 de la L.R.J.S. Doy fe.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:i2VS-hCK4-oGDW-qoXm-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es